

Recomendación 25/2017
Guadalajara, Jalisco, 15 de junio de 2017

Asunto: violación de los derechos del niño; a la integridad y seguridad personal, por abuso sexual infantil y a la legalidad y seguridad jurídica y derechos de las víctimas.

Queja 10921/2016/III

Maestro Francisco de Jesús Ayón
López Secretario de Educación
Jalisco

Licenciado Fausto Mancilla Martínez
Fiscal regional del Estado

Síntesis

El 5 de julio de 2016, (quejosa presentó queja a favor de su hija menor de edad (cuyo nombre se omite para respetar sus derechos humanos), de doce años, en contra del profesor Teodoro Arias Jasso, docente de 5º y 6º año de la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en el rancho El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por presuntos actos de abuso sexual infantil cometidos en agravio de la menor de edad. Además, señaló que había denunciado los hechos ante el agente del Ministerio Público en Lagos de Moreno, sin que se hubiese resuelto la carpeta de investigación, mediante la investigación practicada, y con base en dictámenes psicológicos y en la investigación de campo se demostró que el profesor, aprovechando la situación de vulnerabilidad de la niña que era su alumna, cometió actos de abuso sexual. El docente involucrado incurrió en violación de los derechos de la niñez; a la integridad y seguridad personal, por abuso sexual infantil, y la autoridad ministerial ha incurrido en violaciones de la legalidad y seguridad

jurídica y falta de atención de los derechos de la víctima de un delito, ya que hasta este momento no ha determinado la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 10921/2016/III, por actos cometidos por el profesor Teodoro Arias Jasso y las omisiones realizadas por el agente del Ministerio Público de Lagos de Moreno, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de julio de 2016 se recibió en la oficina regional zona Altos Norte, con sede en Lagos de Moreno, la queja que presentaron por comparecencia la menor de edad agraviada (cuyo nombre se omite para salvaguardar su identidad) y su madre, en contra de Teodoro Arias Jasso, profesor de 5º y 6º grado de la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en el rancho El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por actos de abuso sexual infantil. Además se inconformó por la falta de actuación del agente del Ministerio Público ante el cual denunció los hechos. La menor y su madre señalaron como puntos de inconformidad los siguientes:

Casi desde el inicio de este año escolar, el profesor Teodoro Arias Jasso, cuando yo le pedía permiso para ir al baño, me seguía y dejaba a mis compañeros en el salón, me obligaba a meterme al baño de hombres, me decía que si no me metía me iba a pegar, ya estando adentro del baño el profesor me bajaba mi falda, y mis pantaletas, era una falda short color morada, mis demás compañeros estaban en el salón de clases, me decía que no le dijera a nadie nada, se sacó el pene y me lo mostró y trataba de meterlo en mi vagina, y yo cerré mis piernas, me subí mis pantaletas y me fui corriendo al salón, ese día jugamos football, yo trataba de quedarme con la otra maestra que se llama (funcionaria pública) pero cuando ella se iba yo también me iba, el mismo día el maestro nos puso a entrenar y me decía que subiera mi pierna y le pegara al balón con la rodilla y si no me iba a pegar y yo lo hacía, él lo hacía para verme mi vagina, al otro día me subió a la taza del baño de hombres, volvía a hacer lo mismo, me bajaba la falda y me pegaba el pene en mi vagina, trataba de meterlo

pero yo cerraba mis piernas y hacía lo mismo, me bajaba de la taza, corría y me iba, una vez nos quedamos a hacer el aseo una niña (cuyo nombre se omite para salvaguardar su integridad) y yo, y la niña se fue a su casa y yo me quedé sola con el profesor, y me dijo que me subiera a borrar el pizarrón a una mesa, y yo me subí y él se ponía abajo para verme mi vagina, yo ese día mejor me fui a mi casa, una vez él estaba afuera del baño y por el barandal de la ventana ponía su pene afuera de su pantalón para que yo lo viera, él lo agarraba con su propia mano y lo movía y yo corrí, yo iba a salir del baño y a lavarme mis manos, cuando yo corrí él se metió su pene y se fue al salón, en ese tiempo la otra maestra (funcionaria pública) estaba enferma y no iba a la escuela; un primo mío (cuyo nombre se omite para salvaguardar su identidad), vio eso y le dijo a su mamá y la mamá habló con la directora, pensamos mi primo y yo que nos iban a correr por decirle, o nos iban a reprobar, pero la directora le dijo a mi mamá; eso me lo hizo el profesor siete días diferentes.

Dice la madre de la menor, yo me di cuenta a finales de mayo porque la niña ya no quería ir a la escuela, tampoco quería ir su primo, yo pensé que se había peleado con algún niño, y ella me dijo que el maestro Teodoro le agarraba su cuerpo, y le enseñaba el pene, y también eso mismo se lo dijo a la directora; y le dieron aviso al supervisor, él fue al siguiente día, acompañado de un abogado de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación de Lagos de Moreno, y ese abogado me tomó mi declaración en la escuela, y muy atento el supervisor dijo que mandaría la queja a Guadalajara, pero que la solución podría ser pronto o tardada y que estaba en mi derecho de hacer lo que yo quisiera, pero el maestro sigue dando clases así; hace ocho días el supervisor habló conmigo y me dijo que si las cosas no eran ciertas, se venía una contrademanda contra mí, y yo le dije: adelante, no tengo miedo ir a dormir a la cárcel, yo por mis hijas hago lo que sea, sólo me tomaron declaración a mí, a la niña no, estuvo presente la directora (funcionaria pública), que también es maestra de primero y segundo de primaria; eso fue en los primeros días de junio.

El 10 de junio también presenté denuncia en la agencia del Ministerio Público y tampoco han hecho nada, el profesor sigue dando clases en la escuela y mi hija le pidió de favor a la directora que ella fuera la que le diera clases, y ella aceptó, pero la niña casi no quiere ir a la escuela, ese profesor también da clases en otra escuela en la colonia Cañada de Ricos en Lagos de Moreno, hay una muchacha cuyo nombre se proporcionó pero se omite, que está en primero de secundaria y acudía a la escuela con ese profesor en horas de clase a enseñarle videos pornográficos, esos videos tenían imágenes de una muchacha del rancho cuyo nombre se omite para salvaguardar su derecho a la identidad y de un muchacho que trabaja en los camiones, y dice la menor de edad, el profesor Teodoro nos preguntaba que dónde vivía esa muchacha, el video no nos lo enseñó a nosotros, sólo lo vieron él y la muchacha afuera del salón y el maestro en lugar de atendernos a nosotros se la pasaba viendo videos con esa niña, por lo que, nuestra queja es porque ninguna de las autoridades ha hecho nada, manifiesta la niña (menor de edad) que estoy

recibiendo atención psicológica aquí en Lagos, con una psicóloga particular que se llama Elizabeth Zermeño y si voy a veces a clases, es todo lo que tenemos que manifestar.

2. El 11 de julio de 2016 se radicó y admitió la inconformidad. En la misma fecha, este organismo solicitó a los siguientes servidores públicos que rindieran información sobre los actos materia de la queja:

Al profesor Teodoro Arias Jasso, que rindiera un informe pormenorizado, en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se le imputaban, y una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, y remitiera copia certificada de los documentos e información que considerara necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad.

A la directora de la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en el rancho El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, que informara si tenía conocimiento de los actos que señalaron las quejosas y que rindiera un informe en colaboración respecto de los hechos investigados, y enviara la documentación que permitiera su esclarecimiento.

Al supervisor de la zona escolar correspondiente, que rindiera un informe pormenorizado en el que explicara los actos y omisiones que se le imputaban, qué medidas había tomado; y remitiera copia certificada de los documentos y elementos probatorios que tuviera a su alcance.

Como medida cautelar, al delegado regional de la Secretaría de Educación del Estado, con sede en Lagos de Moreno, se le solicitó que girara instrucciones al titular de la Dirección de la Escuela Primaria Rural 16 de Septiembre, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para garantizar el derecho a la educación de la menor de edad agraviada. Asimismo que exhortara al maestro involucrado para que se abstuviera de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia en contra de la parte quejosa. También, que girara instrucciones para que el profesor señalado como responsable cumpliera su obligación de comparecer ante las autoridades ministeriales y judiciales y colaborara con las investigaciones que realizar la Fiscalía General del Estado (FGE) y las demás autoridades que resultaran competentes.

De igual forma, se le pidió que girara instrucciones para que el profesor involucrado fuera reubicado de su labor como docente frente a grupo, y que el inspector de la zona ejerciera una estrecha labor de vigilancia sobre la actuación y desempeño del señalado como responsable.

Que girara instrucciones para realizar una profunda investigación en relación con los señalamientos en contra del profesor Teodoro Arias Jasso, para que, de resultar procedente, se iniciara, tramitara y resolviera un procedimiento administrativo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Al agente del Ministerio Público investigador de Lagos de Moreno, que rindiera un informe pormenorizado en el que consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se le imputaban, y aclarara si tomó alguna medida de protección en favor de la menor de edad agraviada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió ésta, y remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran su dicho. Además, remitiera copia certificada de las actuaciones que integraban la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de los hechos reclamados, y de la documentación que considerara necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Al director regional en la zona Altos Norte, de la FGE, con sede en Lagos de Moreno, se le dictaron las siguientes medidas precautorias:

Girara instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que durante el trámite de la carpeta de investigación garantizara el cumplimiento de los protocolos aplicables, con la máxima diligencia en el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara el ejercicio indebido del cargo, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; realizara las gestiones necesarias para que, de acuerdo con el principio pro persona, se proporcionara a las víctimas en forma clara y precisa toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos como víctima, lo cual debía incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos, orientación y acompañamiento jurídico

y psicosocial, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Por último, se pidió a la directora del sistema DIF municipal de Lagos de Moreno que girara instrucciones a su personal para que atendiera el posible problema psicológico que pudiera presentar la menor de edad agraviada.

3. El 26 de julio de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público²), agente del Ministerio Público Investigador 4, de la Dirección Altos Norte de la FGE, con sede en Lagos de Moreno, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión, donde señaló que el 9 de junio de 2016 la licenciada (funcionario público³) había recibido la denuncia, se le habían hecho saber sus derechos a la denunciante, se solicitó la asistencia de la trabajadora social y del asesor jurídico de la Procuraduría de las Niñas, Niños y Adolescentes en Lagos de Moreno. Asimismo, ordenó una valoración psicológica de la menor y la práctica del dictamen pericial ginecológico. El agente del Ministerio Público Álvaro Oregel Amador pidió a la Policía Investigadora indagar los hechos, y había recibido la indicación de su superior de cumplir con las funciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acompañó copias de las constancias señaladas que integran la carpeta de investigación 1674/2016.

4. El 27 de julio de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público⁴), encargado de la Dirección Regional Altos Norte de la FGE, con el cual informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas. Informó que la carpeta de investigación [...] se encontraba a cargo del licenciado (funcionario público²), quien giró instrucciones para que aplicara los protocolos con la máxima diligencia y se abstuviera de cualquier acto u omisión que implicara deficiencia en el servicio, a través del oficio [...], del cual anexó copia simple.

5. El 23 de agosto de 2016, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en la comunidad de El Ojuelo, para llevar a cabo una investigación de campo en relación con los hechos reclamados. Se entrevistó a la directora del plantel y se ubicó el domicilio del testigo menor de edad (cuyo nombre se omite para salvaguardar

su identidad), a quien se recabó su testimonio, y refirió que cuando su prima salía al baño, el profesor Teodoro Arias Jasso se iba detrás de ella; que se daba cuenta de eso porque ambos, tanto su prima como él estaban en sexto de primaria con el mismo profesor, y en una ocasión le tocó ver al profesor salir del baño de mujeres cuando su prima se encontraba en él baño.

6. El 25 de agosto de 2016 se recibió el escrito firmado por la profesora (funcionaria pública), directora encargada de la escuela primaria rural federal 16 de Septiembre, [...], ubicada en la comunidad de El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, a través del cual rindió el informe que le había sido solicitado, en el que señaló:

A finales de abril de 2016 la alumna aquí agraviada comenzó a dejar de asistir a clases. En mayo sólo se presentaba a los ensayos de bailables para el festejo de las madres. Posteriormente faltaba con más frecuencia, por lo que se acercó con el profesor Teodoro Arias Jasso y le preguntó los motivos, y él dijo que los desconocía. Días después, otro alumno, cuyo nombre se omite para salvaguardar su identidad junto con su madre, acudió con ella y ambos le dijeron que la niña no acudía a la escuela por temor al profesor, por lo que solicitó la presencia de la alumna, pero ésta se negaba, por lo que citó a la mamá para el 6 de junio. En dicha reunión la niña refirió que cuando iba al baño, el profesor salía detrás de ella y abría la puerta del baño para observarla, y en una ocasión él le mostró sus partes íntimas y le insinuó a la niña que se acercara, y que cuando realizaba el aseo de los baños, el profesor entraba al baño y dejaba la puerta abierta para que la niña lo viera; que cuando ella usaba la falda del uniforme escolar, el maestro se agachaba con la intención de mirarla; que en varias ocasiones el maestro trató de tocarla, y mientras su grupo se encontraba en clases, éste salía del salón y entre el enmallado platicaba con una joven ajena a la escuela que le mostraba videos pornográficos.

El mismo día se trasladó con el supervisor (funcionario público5), a quien le comunicó lo sucedido, quien le pidió realizar un informe, el cual entregó al siguiente día.

Tanto el supervisor, profesor (funcionario público5), como el ATP, profesor (funcionario público6), visitaron la escuela primaria para suscribir el acta del

dicho de la entrevista con la madre de la menor, y ella, como directora, se comprometió a atender de manera personal a la menor para garantizarle su derecho a la educación, en tanto era investigado el caso. Sin embargo, la menor continuaba faltando a clases, ya que decía que acudía a recibir atención psicológica con una profesionista particular y le informaron que acudirían a la agencia del Ministerio Público.

El 14 de junio, el supervisor le pidió que citara a la alumna y a la madre de ella, para que estuvieran presentes en la visita del equipo interdisciplinario de intervención pedagógica. Hablaron con el profesor implicado y remitieron un informe de la visita el 20 de julio de 2016; desde esa fecha la alumna continuó asistiendo a clases, pero con bajo rendimiento escolar. Posteriormente le informó el delegado de la DRSE que el 13 de julio debían presentarse tanto la alumna agraviada como el menor testigo, acompañados de sus padres, a la delegación regional de la Secretaría de Educación en Lagos de Moreno.

Agregó que la alumna había concluido su ciclo escolar y le habían sido entregados los documentos de conclusión de su educación primaria.

Anexó a su informe:

- a) El escrito dirigido al profesor (funcionario público5), recibido el 7 de junio de 2016, suscrito por la directora de la escuela 16 de septiembre, mediante el cual hace de su conocimiento los hechos materia de la queja;
- b) El acta levantada el 7 de junio de 2016, por el supervisor de la zona escolar, en presencia de la directora encargada de la escuela, de la madre de la menor y el secretario de actas, profesor (funcionario público6);
- c) El oficio del 7 de junio de 2016, dirigido por el supervisor de la zona escolar 218, al profesor Teodoro Arias Jasso, mediante el cual lo instruye para evitar cualquier contacto con la alumna agraviada, observar respeto con sus superiores jerárquicos, entregar a la directora del plantel contenidos y actividades por asignatura cada semana para la atención de la alumna, y estar al pendiente del llamado que le hicieran las autoridades educativas;
- d) El oficio recibido el 20 de julio de 2016, dirigido al profesor (funcionario público5), supervisor de la zona escolar 218, por el equipo interdisciplinario de intervención psicopedagógica, integrado por: MCP (ciudadana), LP (ciudadana2), LP (ciudadana3); y LTS (ciudadana4), en el cual señalan que el resultado de la visita fue:

“Existencia de tocamientos sexuales por parte del maestro a la alumna, según referencia de la menor y valoración psicológica, la alumna proviene de una familia uniparental desestructurada, difusión de roles por lo tanto la menor asume roles no adecuados a su edad (rol materno) así mismo presenta violencia por descuido. En cuanto al maestro referido denota culpabilidad, inseguridad, hostilidad sexual, desestabilidad emocional, lucha de poder con la figura femenina, por lo anterior se sugiere: Canalización a la unidad de atención a la violencia intrafamiliar a la alumna referida para la atención y manejo adecuado de la problemática presentada, atención y proceso psicológico del maestro referido y supervisión continua del maestro del proceso psicológico.

e) Oficio [...], del 13 de julio de 2016, suscrito por el licenciado (funcionario público7), Delegado de la DRSE Altos Norte, a través del cual solicita a la directora de la escuela primaria 16 de septiembre, citar a la menor agraviada y al menor testigo, acompañados de alguno de sus padres, o tutores para que acudan a la delegación el 18 de julio de 2016, a fin de que declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos suscitados en la escuela.

f) Oficio sin número del 8 de junio de 2016, suscrito por el profesor (funcionario público5), supervisor de la zona escolar federal 218, dirigido al maestro (funcionario público13), director General de Educación Primaria, mediante el cual hace de su conocimiento los hechos materia de la queja.

7. El 26 de agosto de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado (funcionario público8), delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Lagos de Moreno, a través del cual informó que la menor fue valorada psicológicamente por personal del DIF municipal, y se agendaron días para programarle terapias de apoyo. Sin embargo, la madre manifestó que contrataría un profesional particular, por lo que no había sido posible proporcionarle el servicio. Anexó a su informe:

Copia del dictamen psicológico realizado a la menor de edad, del 13 de junio de 2016, por la psicóloga (licenciada), en el cual se concluye: la menor presenta daño psicológico y emocional a consecuencia de los hechos sufridos, debido a que fue víctima de hostigamiento y acoso sexual, indica alteración conductual, desmotivación escolar, pérdida de motivación para realizar sus actividades, irritabilidad y dificultad para manejar sus emociones. Por lo que se determina daño psicológico en cuanto al estado mental y emocional en consecuencia de los hechos ocurridos. Se sugiere que se someta a un proceso psicoterapéutico por un periodo no menor a 12 sesiones, siendo una sesión por semana, las cuales tienen un costo total del tratamiento de tres mil pesos, si se atendieran por un especialista particular.

8. El 31 de agosto de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público7), delegado regional en la zona Altos Norte, de la Secretaría de Educación (DRSE), donde manifestó la aceptación de las medidas cautelares giradas por esta Comisión, remitió las constancias de cumplimiento de éstas, y anexó los siguientes documentos:

a) Oficio 980, suscrito por el licenciado (funcionario público7), dirigido a la profesora (funcionaria pública) Huerta, directora de la primaria 16 de septiembre ubicada en la comunidad de El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, en la que solicita garantizar el derecho a la educación de la menor agraviada.

b) Oficio 981, suscrito por el licenciado (funcionario público7), dirigido al C. (funcionario público9), Encargado de la Jefatura de Sector 2 de Lagos de Moreno, mediante el cual solicita que se realice una minuciosa investigación respecto a los señalamientos realizados por la parte quejosa, y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del alumnado.

c) Oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público7), dirigido al profesor Teodoro Arias Jasso, mediante el cual solicita que cumpla con la obligación de comparecer ante las autoridades ministeriales y judiciales, y en su caso, asuma y cumpla de forma eficaz la responsabilidad que le sea acreditada, y colabore con las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes.

d) Oficio 983, suscrito por el licenciado (funcionario público7), dirigido al profesor (funcionario público5), supervisor de la zona escolar 218, mediante el cual le solicita que al profesor involucrado le sea asignada un área laboral diversa, con la finalidad de que continúe trabajando sin desempeñar labores como docente frente a un grupo, durante el tiempo que duren las investigaciones pertinentes.

e) Oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público7), dirigido al licenciado (funcionario público10), director de control y seguimiento de la Secretaría de Educación, a través del cual le remite las constancias del expediente [...], para su integración.

9. El 31 de agosto de 2016 se recibió el informe suscrito por el profesor Teodoro Arias Jasso, quien negó los hechos que se le atribuyen, y argumentó que las acusaciones de la menor y su madre carecían de veracidad y de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no podía responder con precisión, y que si él hubiese incurrido en tales hechos, los compañeros de

clase lo habrían notado, que la niña frecuentemente no asistía a clases, y cuando lo hacía “se la pasaba platicando con sus compañeros”, que él le llamaba la atención y le parecía mal y lo amenazaba delante de sus compañeros con que le diría a su mamá, porque él no era su papá; que la menor no le permitía realizar sus labores como docente, ya que distraía a sus compañeros de clase; que en múltiples ocasiones solicitó la presencia de su madre y nunca acudió, y que se molestó cuando él suspendió a la menor los días 2, 3, y 4 de mayo, fechas que él señaló como asistencias, y la menor no acudió durante todo el mes, y por la molestia de la madre se le estaban atribuyendo los hechos materia de la queja.

Acompañó a su informe los siguientes documentos:

a) Listas de asistencia llenadas a mano por el propio profesor, correspondientes a los meses de septiembre a julio, según las cuales, la menor de edad agraviada en septiembre tiene dos líneas diagonales y dos cruces; en octubre una línea diagonal, en noviembre 7 líneas diagonales; en diciembre dos líneas diagonales; en enero siete líneas diagonales; en febrero tres líneas diagonales, en marzo nueve líneas diagonales; en abril seis líneas diagonales y dos cruces; en mayo 13 líneas diagonales y una cruz; en junio 9 líneas diagonales y una cruz y en julio dos líneas diagonales.

b) Ficha descriptiva, de un menor del sexo masculino, sin fecha, en la que se asentó: me es triste reconocer pero no encuentro fortalezas, y en debilidades: Necesita atención personalizada, estar sin compañero para trabajar, no se acopla en los trabajos por equipo, tiene mala ortografía, mala “segmentación”, falta frecuentemente, se recomienda que lea en casa acompañado de un padre de familia, que los mismos le inculquen el amor a la escuela, al estudio, a la lectura y la responsabilidad de no faltar a esta;

c) Ficha correspondiente a la menor aquí agraviada, en la que se asentó: No encuentro fortalezas puesto que no respeta a sus compañeros, maestro, padres de familia; y en debilidades, tener amor por la lectura, la escritura, cumplir con tareas, participar en clases, tener más atención de padres de familia y respetar a sus compañeros, recomendaciones no faltar a clases, involucrarse en las actividades, tener el apoyo de padres de familia, respetar a sus compañeros, mejorar su conducta.

10. El 31 de agosto de 2016 se recibió el oficio [...], expediente [...], suscrito por el maestro (funcionario público 11), director de Control y Seguimiento de la Secretaría de Educación, a través del cual informó que en el área de Contraloría de dicha dependencia se estaba llevando a cabo la investigación

en relación con la queja presentada en contra del profesor Teodoro Arias Jasso, y solicitó copias certificadas del expediente de la queja seguida ante esta Comisión para que fueran integradas a dicha investigación.

11. El 8 de septiembre de 2016 se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, así como los solicitados en vía de colaboración, y se ordenó la apertura de un periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días naturales.

12. El 13 de septiembre de 2016, en atención a la solicitud del maestro (funcionario público11), se ordenó otorgar copias certificadas del expediente de queja, para que fueran agregadas al expediente [...], que se integraba en el área de Contraloría de la Secretaría de Educación.

13. El 7 de octubre de 2016 se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público11), director de Control y Seguimiento de la Secretaría de Educación, con el cual solicitó nuevamente copias certificadas del expediente de queja, por lo que se le señaló que éstas habían sido otorgadas el 13 de septiembre de 2016, y que en caso de que el solicitante necesitara un segundo legajo, se le proporcionaría.

14. El 13 de octubre de 2016, la madre de la menor agraviada proporcionó a esta institución el informe y test psicológico de la atención particular que se le otorgó a su hija por parte de la psicóloga (licenciada2), y refirió que presentaría a un testigo menor de edad respecto a los videos que el profesor llevaba a la escuela. Se comprometió a presentar dicho testimonio en el término de ocho días; además, se le solicitó que presentara a la profesionista que realizó el dictamen psicológico, para que ratificara su contenido.

El dictamen psicológico realizado por la psicóloga (licenciada2), con cédula profesional: [...], realizado del 13 de junio al 29 de septiembre, consistió en entrevistas y varios dibujos hechos por la menor. El diagnóstico fue el siguiente: “La menor presenta conflicto emocional traumático. En base a sus resultados de sus exámenes proyectivos. Con una marcada inclinación a su relación con la figura masculina, siendo referido por ella, que fue acosada por el docente de grupo, de 6to grado de primaria, ciclo escolar 2015-2016. El pronóstico es favorable si se sigue en apoyo psicológico.”

15. El 21 de octubre de 2016 compareció ante esta Comisión la psicóloga (licenciada²), quien refirió que la niña presentaba un problema psicológico, al parecer por acoso sexual, inicialmente con síntomas traumáticos de haber sufrido un evento difícil, por lo que comenzó a brindarle el tratamiento cada quince días, y “la menor había reflejado” un avance en su estado emocional, ya que fue atendida por su madre y apoyada por el personal de la escuela. Diagnosticó que posiblemente en seis meses podría superar el evento traumático, y señaló que el costo de las sesiones era de doscientos pesos cada una, pero que sólo le cobraba 50 por ciento. En relación con los síntomas que presentaba la menor de edad, refirió hostigamiento y acoso sexual por parte del maestro, que no se trataba de una violación, según el propio dicho de la menor.

16. El 30 de enero de 2017 se solicitó a la inconforme que presentara al testigo que ofreció en su comparecencia del 13 de octubre de 2016, para lo cual se le otorgó un término de cinco días, apercibida de que en caso de no hacerlo, se tendría como no ofrecida dicha prueba, sin que la inconforme presentara al menor que rendiría el testimonio.

En la misma fecha se solicitó tanto al licenciado (funcionario público¹²) como al encargado del Departamento Interdisciplinario de Psicopedagogía de la delegación regional Altos Norte, de la Secretaría de Educación, que remitieran copia certificada de las constancias realizadas con motivo de la visita al plantel escolar, sus resultados y demás documentos relacionados con los actos que se investigaron, para que fueran agregados como complemento al expediente de queja seguido en esta Comisión.

17. El 22 de febrero se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público¹²), y el suscrito por la MCP (ciudadana), (ciudadana⁵), LP (ciudadana³) y LTS (ciudadana⁴), a través de los cuales remitieron copias certificadas de las constancias que fueron descritas en los puntos 6 y 8 del presente capítulo.

18. El primero de marzo de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración del director de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como del Primer Visitador General de esta Comisión, para que instruyeran a la jefatura del área de

Medicina, Psicología y Dictaminación, a fin de que practicara un estudio a la menor de edad agraviada e identificara características de abuso sexual.

19. El 21 de abril de 2017 se entabló comunicación con la quejosa, a quien se le explicó que el personal del área médica de este organismo practicaría un estudio a la menor de edad agraviada, programado para el 2 de mayo de 2017, por lo que si era su deseo acudir, se le proporcionarían los medios necesarios para su traslado a Guadalajara. La inconforme manifestó su consentimiento.

20. El 2 de mayo de 2017, personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación entrevistó a la menor agraviada, quien acudió en compañía de su madre, a fin de practicarle un dictamen psicológico en relación con los hechos motivo de la inconformidad.

21. El 22 de mayo de 2017 se recibió el dictamen psicológico practicado por la psicóloga (licenciada³), adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, en el cual se concluyó:

1. Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que la menor sí presenta síntomas de abuso sexual infantil que derivan en una alteración de las etapas normales psicosexuales.

2. Por lo que se configura un trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas como motivo de origen de la presente queja. Presenta marcados rasgos de inadecuación emocional en su entorno inmediato.

Se sugiere que la menor se reintegre a sus actividades escolares de manera inmediata, se le proporcionen actividades extraescolares que le ayuden a desarrollar capacidades y habilidades propias de los adolescentes de su edad para poder enfrentar su estado actual, y tenga apoyo psicológico de carácter urgente.

22. El 24 de mayo de 2017 se solicitó al director regional en la zona Altos Norte de la FGE, que en el término de cinco días remitiera copias de los avances en la integración de la carpeta de investigación [...], desde el 26 de julio de 2016, sin que hubiese remitido las constancias solicitadas.

23. El 1 de junio, ante la omisión de las autoridades de la FGE, personal jurídico de esta Comisión se constituyó en la Dirección Regional Altos Norte de la FGE para verificar los avances en la integración de la carpeta de investigación [...], a cargo de la agencia del Ministerio Público 4. En dicha diligencia se advirtió que no se había realizado actuación alguna desde el 26 de julio de 2016.

24. En la misma fecha se acordó el cierre del periodo probatorio y se reservó la presente queja para su estudio y dictar la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

a) Teodoro Arias Jasso se desempeñaba como profesor de quinto y sexto grado en la escuela primaria rural federal 16 de Septiembre, en la comunidad de El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno.

b) La menor de edad agraviada, de doce años de edad, era alumna del profesor Teodoro Arias Jasso, y por lo tanto, tenía autoridad sobre ella.

c) El profesor Teodoro Arias Jasso siguió en varias ocasiones a la alumna cuando ella se dirigía al baño, e incluso fue sorprendido en una ocasión saliendo del baño de mujeres cuando la menor agraviada se encontraba en dicho lugar.

d) Obran en actuaciones cuatro dictámenes psicológicos, realizados por diversos profesionistas especialistas en la materia, quienes determinaron que la menor de edad aquí agraviada fue víctima de actos de abuso sexual por parte del docente, y presentaba secuelas mentales y emocionales por dichos hechos.

Estas evidencias tienen sustento en las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada el 5 de julio de 2016 por personal jurídico de esta Comisión, con motivo de la queja que

presentaron por comparecencia la menor de edad agraviada y su madre, en contra de Teodoro Arias Jasso, profesor de 5° y 6° grado de la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en el rancho El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, evidencia descrita en el punto primero del capítulo de antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en el oficio [...], recibido el 26 de julio de 2016, suscrito por el licenciado (funcionario público²), agente del Ministerio Público Investigador 4, de la Dirección Altos Norte de la FGE, con sede en Lagos de Moreno, descrita en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en las copias de las constancias que integran la carpeta de investigación [...], descritas en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en el oficio [...], del 27 de julio de 2016, suscrito por el licenciado (funcionario público⁴), encargado de la Dirección Regional Altos Norte de la FGE, a través del cual informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión, evidencia descrita en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos.

5. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada el 23 de agosto de 2016, por personal jurídico de esta Comisión en la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en la comunidad de El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, descrita en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.

6. Testimonio rendido por un menor de edad (cuyo nombre se omite para salvaguardar su identidad), a quien se entrevistó el 23 de agosto de 2016, en el rancho el Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, evidencia descrita en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.

7. Documental consistente en el oficio recibido el 25 de agosto de 2016, firmado por la profesora (funcionaria pública) Huerta, directora encargada de la escuela primaria rural federal 16 de Septiembre, 14DPR4014D, ubicada en la comunidad de El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, a través del cual

rindió el informe que le había sido solicitado, evidencia descrita en el punto 6 del capítulo de antecedentes y hechos.

8. Documental consistente en la copia del escrito dirigido al profesor (funcionario público5), recibido el 7 de junio de 2016, suscrito por la directora de la escuela 16 de Septiembre, mediante el cual hace de su conocimiento los hechos materia de la queja. Evidencia descrita en el punto 6, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en la copia del acta elaborada el 7 de junio de 2016 por el supervisor de la zona escolar, en presencia de la directora encargada de la escuela, de la madre de la menor y el secretario de actas, profesor (funcionario público6). Evidencia descrita en el punto 6, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Documental consistente en la copia del oficio del 7 de junio de 2016, dirigido por el supervisor de la zona escolar 218 al profesor Teodoro Arias Jasso, cuyo contenido se describe en el punto 6, inciso c, del capítulo de antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en la copia del oficio recibido el 20 de julio de 2016, dirigido al profesor (funcionario público5), supervisor de la zona escolar 218, por el equipo interdisciplinario de intervención psicopedagógica, integrado por: MCP (ciudadana), LP (ciudadana2), LP (ciudadana3); y LTS (ciudadana4), en el cual señalan el resultado de la visita realizada al plantel escolar. Evidencia descrita en el punto 6, inciso d, del capítulo de antecedentes y hechos.

12. Documental consistente en la copia del oficio [...], del 13 de julio de 2016, suscrito por (funcionario público7), delegado de la DRSE Altos Norte, dirigido a la directora de la escuela primaria 16 de Septiembre, descrita en el punto 6, inciso e, del capítulo de antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en la copia del oficio sin número del 8 de junio de 2016, suscrito por el profesor (funcionario público5), supervisor de la zona escolar federal 218, dirigido al maestro (funcionario público13), director general de Educación Primaria, mediante el cual hace de su conocimiento los

hechos materia de la queja. Evidencia descrita en el punto 6, inciso f, del capítulo de antecedentes y hechos.

14. Documental técnica consistente en el oficio [...], del 26 de agosto de 2016, suscrito por el abogado (funcionario público8), delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Lagos de Moreno, y la copia del dictamen psicológico realizado a la menor de edad el 13 de junio de 2016, por la psicóloga (licenciada), cuyo contenido se encuentra descrito en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos.

15. Documental consistente en el oficio [...], del 31 de agosto de 2016, suscrito por (funcionario público7), delegado regional en la zona Altos Norte, de la Secretaría de Educación DRSE, a través del cual manifestó la aceptación de medidas cautelares giradas por esta Comisión. Evidencia descrita en el punto 8 del capítulo de antecedentes y hechos.

16. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por (funcionario público7), dirigido a la profesora (funcionaria pública) Huerta, directora de la primaria 16 de Septiembre, evidencia descrita en el punto 8, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

17. Documental consistente en la copia del oficio [...], suscrito por (funcionario público7), dirigido a (funcionario público9), encargado de la Jefatura de Sector 2 de Lagos de Moreno, evidencia descrita en el punto 8, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

18. Documental consistente en la copia del oficio [...], suscrito por (funcionario público7), dirigido al profesor Teodoro Arias Jasso, cuyo contenido se describe en el punto 8, inciso c, del capítulo de antecedentes y hechos.

19. Documental consistente en la copia del oficio [...], suscrito por (funcionario público7), dirigido al profesor (funcionario público5), supervisor de la zona escolar 218, mediante el cual le solicita que al profesor involucrado le sea asignada un área laboral diversa, con la finalidad de que continúe trabajando sin desempeñar labores como docente frente a un grupo. Evidencia descrita en el punto 8, inciso d, del capítulo de antecedentes y

hechos.

20. Documental consistente en la copia del oficio [...], suscrito por (funcionario público7), dirigido a (funcionario público10), director de Control y Seguimiento de la Secretaría de Educación, cuyo contenido se describió en el punto 8, inciso e, del capítulo de antecedentes y hechos.

21. Documental consistente en el informe de ley presentado el 31 de agosto de 2016 por el profesor Teodoro Arias Jasso, cuyo contenido quedó descrito en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos.

22. Documental consistente en las copias simples de las listas de asistencia llenadas a mano por el propio profesor Teodoro Arias Jasso, cuyo contenido quedó descrito en el punto 9, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

23. Documentales consistentes en dos fichas descriptivas, de un menor del sexo masculino y la menor de edad agraviada, sin fecha, descritas en el punto 9, incisos b y c, del capítulo de antecedentes y hechos.

24. Documental consistente en el oficio [...], expediente [...], recibido el 31 de agosto de 2016, suscrito por el maestro (funcionario público11), director de Control y Seguimiento de la Secretaría de Educación, cuyo contenido quedó descrito en el punto 10 del capítulo de antecedentes y hechos.

25. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada el 13 de octubre de 2016, con motivo de la comparecencia de la madre de la menor agraviada para hacer llegar pruebas de su parte, cuyo contenido quedó descrito en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos.

26. Documental técnica consistente en el dictamen psicológico realizado por la psicóloga (licenciada2), cédula [...], descrito en el punto 14, primer párrafo, del capítulo de antecedentes y hechos.

27. Instrumental de actuaciones consistente en el acta que elaboró personal jurídico de esta Comisión el 20 de octubre de 2016, de la ratificación del dictamen realizado por la psicóloga (licenciada2), y su testimonio sobre el estado psicológico de la menor de edad agraviada. Evidencia descrita en el

punto 15 del capítulo de antecedentes y hechos.

28. Documental técnica consistente en el dictamen recibido el 22 de mayo de 2017, realizado por la psicóloga (licenciada³), adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión; evidencia descrita en el punto 21 del capítulo de antecedentes y hechos.

29. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular de la carpeta de investigación [...], en la agencia del Ministerio Público 4 de Lagos de Moreno, evidencia descrita en el punto 23 del capítulo de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 3° y 6° de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interior, tiene competencia en el estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, como en este caso lo fueron el profesor Teodoro Arias Jasso, de la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en la comunidad de El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, así como los titulares de la agencia del Ministerio Público de Lagos de Moreno que estuvieron a cargo de la indagatoria de julio de 2016 a la fecha.

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la menor de edad agraviada los derechos humanos de la niñez a la integridad y seguridad personal, por abuso sexual infantil y sus derechos como víctima de un delito. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada

con el método inductivo de análisis de pruebas.

Los derechos del niño

Todo ser humano, sin distinción alguna de raza, credo, nacionalidad, condición física o preferencia sexual tiene los mismos derechos y puede ejercerlos de manera libre y en igualdad de circunstancias al resto de los seres humanos. No obstante, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional existen grupos con mayor grado de vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran los menores de edad que por su edad, falta de experiencia, madurez, capacidad económica y de decisión y dependencia, requieren atención y asistencia, el reconocimiento y educación para enfrentar los retos que presenta un grupo social.

Por tal motivo, se han establecido medidas de compensación, en las distintas disposiciones legales e instrumentos internacionales, para evitar que ocurran situaciones que pongan en riesgo su seguridad e integridad física y psicológica y su reconocimiento como parte elemental de la sociedad.

De ahí la importancia de atender y vigilar los derechos que han sido reconocidos para los menores de edad, quienes, ante cualquier situación de conflicto de aplicación de preceptos legales, o duda al respecto, tienen prioridad, de tal manera que siempre debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente. Dicho mandamiento lo adopta nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, que establece:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado de nuestro país el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, destina 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez, en muchos de los cuales hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”; de igual forma, se encuentran los siguientes dispositivos:

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

[...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980:

Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente hasta el año 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 34. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra:

[...]

II. Todas las formas de corrupción, explotación y agresión sexual;

[...]

VI. Todos los demás delitos en los que pueda ser víctima.

[...]

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

VIII. Víctimas de delito.

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[...]

IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia.

2. Derecho a la integridad física y seguridad personal

El derecho a la integridad física y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o

sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan un menoscabo en la salud de una persona.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a un particular una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita puede ser de carácter activo u omisivo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su punto 5.1 señala: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

Asimismo, es preciso observar lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero:

... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Visión de género para emitir una resolución

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones de libertad, igualdad y respeto para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por cuestión de género, atendiendo a la dignidad humana, y tiene por objeto la compensación del retraso cultural y violatorio de derechos humanos que prevalece en nuestro entorno, que provoca el menoscabo de los derechos y

libertades de las personas por su género, en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho deriva del principio de equidad y libertad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son cualquier persona con un rol o género distinto al preponderante, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Para hacer efectiva dicha igualdad, es preciso considerar que en nuestro medio, el ser mujer ha significado en muchas ocasiones un sinónimo de víctima no sólo de agresiones físicas y sexuales, sino la imposibilidad de desarrollarse en un entorno adecuado para quienes son estudiantes, esposas, trabajadoras o jefas de familia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece de manera categórica la igualdad entre el hombre y la mujer, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

En cuanto a los derechos de la mujer, existen diversos instrumentos internacionales que establecen catálogos de derechos que emanan de ese principio de igualdad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, aprobada por el Senado mexicano el 26 de noviembre de 1996, promulgada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, es uno de los instrumentos más reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en el que se obliga a los Estados a actuar con una debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, lo que impide la aplicación de justicia pronta y por ende dificulta la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que padecen. De ahí la necesidad de hacer hincapié sobre la urgencia de proteger los derechos humanos de la estudiante, quien por su doble vulnerabilidad de niña y mujer se vio sometida por su agresor, violador de sus derechos humanos.

Entre otras cosas, dicha Convención prevé:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[...]

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

[...]

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Por su parte, en su artículo 7° establece un Conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

[...]

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[...]

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

[...]

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán que se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa pueden ser:

[...]

IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

[...]

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se han adoptado diversos derechos en la legislación federal y estatal. De forma específica, se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el

empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su

Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia para las víctimas de un delito.

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal, dilación en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir con los términos y comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y en el último caso, evitar que dichas conductas se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los agentes integrantes del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos, en la propia Carta Magna de nuestro país, en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 94. A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se garantizará el derecho de denunciar, ante la autoridad competente, las conductas ilícitas a que se refiere el presente título.

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

En concordancia con los mandamientos constitucionales, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Para complementar las disposiciones relacionadas con el servicio público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevé:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando las conductas u omisiones a las que se refiere el párrafo anterior devengan en el pago de prestaciones económicas por parte de la entidad pública, se impondrá preferentemente la sanción pecuniaria prevista en la fracción III del artículo 72 de esta ley.

Artículo 72. Las sanciones por responsabilidades administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Sanción pecuniaria;

IV. Suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, de tres a treinta días laborables;

V. Destitución;

VI. Inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VII. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De acuerdo con los ordenamientos legales referidos, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y cumplir con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia y particularmente en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco establecen los siguientes lineamientos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7º. D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de la cual México forma parte, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que permitieron acreditar las violaciones de los derechos humanos atribuidas por la parte quejosa a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, a través de los siguientes argumentos:

El motivo de inconformidad de la menor de edad agraviada, que al momento de presentar su queja tenía doce años de edad, y de su madre fue que el profesor Teodoro Arias Jasso, en diversas ocasiones durante el ciclo escolar 2015-2016, cuando la menor de edad aquí agraviada pedía permiso para ir al baño, él se retiraba del aula y la seguía al baño, en donde realizaba actos erótico-sexuales sobre ella, además de mostrarle sus partes íntimas, sin que ella hubiese denunciado inicialmente a su agresor porque tenía miedo de que la fueran a correr de la escuela. Agregaron que en una ocasión se dio cuenta de los hechos uno de los menores que era alumno de la misma escuela y compañero de clase de la agraviada.

El profesor involucrado negó los hechos que se le atribuyeron y argumentó que las acusaciones de la menor y su madre carecían de veracidad y de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no podía realizar una contestación precisa, y que si él “hubiese incurrido en tales hechos, los compañeros de clase lo hubiesen notado”, que la niña frecuentemente no asistía a clases y que cuando lo hacía, “se la pasaba platicando con sus compañeros”, que él le llamaba la atención y “le parecía mal y lo amenazaba delante de sus compañeros que le diría a su mamá”, porque él no era su papá, que la menor no le permitía realizar sus labores como docente, ya que distraía a sus compañeros de clase; que en múltiples ocasiones solicitó la presencia de su madre y nunca acudió, y que se molestó cuando él suspendió a la menor de clases los días 2, 3, y 4 de mayo, y la menor no acudió durante todo el

mes; y debido a la molestia de la madre se le estaban atribuyendo los hechos materia de la queja, y aportó como evidencias las listas de asistencia y una ficha técnica de la menor, ambas realizadas por él.

Independientemente de la negativa del docente para aceptar los hechos que se le imputaron, esta Comisión, durante la investigación de campo practicada en la escuela 16 de Septiembre, y en la comunidad de El Ojuelo, (evidencia descrita en los puntos 5, del capítulo de antecedentes y hechos y 5 del capítulo de evidencias), logró entrevistar al menor de edad que presenció diversas ocasiones en que la menor salía al baño, y el profesor se iba detrás de ella. Incluso aseguró que en una ocasión le tocó ver al profesor salir del baño de mujeres cuando su prima se encontraba en el baño (evidencia descrita en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos y 6 del capítulo de evidencias).

En razón de lo anterior, aunado al hecho de que los actos que se investigan, aun cuando ocurrieron dentro del plantel escolar, fueron cometidos de manera oculta, es decir, sin que hubiese personas presentes, esta Comisión otorga valor pleno al dicho de la menor de edad inconforme y a su madre, en virtud de que las circunstancias que refirió, en cuanto al lugar en que ocurrieron los hechos y la circunstancia de modo utilizada por el servidor público involucrado, coinciden con el testimonio vertido por el menor que fue entrevistado por personal jurídico de esta Comisión; pero más aún, se cuenta con tres dictámenes psicológicos realizados por profesionistas especializados que no tienen relación entre sí, en tres momentos distintos después de ocurridos los hechos, y los tres coinciden en que la menor fue víctima de actos que la ley prevé como abuso sexual infantil, perpetrados por el docente involucrado.

El primer dictamen (descrito en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos; y 14 del capítulo de evidencias), fue realizado el 13 de junio de 2016 por la psicóloga (licenciada), del DIF municipal de Lagos de Moreno, y en él se concluye que la menor presentaba daño psicológico y emocional a consecuencia de los hechos sufridos, debido a que fue víctima de hostigamiento y acoso sexual, que presentaba alteración conductual, desmotivación escolar, pérdida de motivación para realizar actividades, irritabilidad y dificultad para manejar emociones, por lo que tenía daño

mental y emocional.

El segundo documento técnico-científico con que se cuenta es el ofrecido por la propia madre de la menor agraviada, realizado por la psicóloga (licenciada²), con cédula profesional [...] (evidencia descrita en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos y 26 y 27 del capítulo de evidencias), el cual fue ratificado ante personal jurídico de esta Comisión el 21 de octubre de 2016. Según la psicóloga, la menor presentaba conflicto emocional traumático, con una marcada inclinación a su relación con la figura masculina, y que fue referido por ella el acoso del docente del grupo de sexto grado de primaria, por lo que le estaba proporcionando atención psicológica cada quince días. Aclaró que no se trataba de una violación, sino de acoso sexual por parte del profesor involucrado.

El tercer dictamen fue realizado por personal del área de Medicina y Psicología y Dictaminación de esta Comisión (descrito en los puntos 19, 20, 21 y 22 del capítulo de antecedentes y hechos y 28 del capítulo de evidencias). En dicha documental técnica, la referida (licenciada²) concluyó que la menor sí presentaba síntomas de abuso sexual infantil que derivaban en una alteración de las etapas normales psicosexuales, y se configuraba un trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico, que se manifestaba al narrar los hechos, con marcados rasgos de inadecuación emocional a su entorno inmediato.

Como complemento de dichos dictámenes, un grupo interdisciplinario de intervención psicopedagógica, de la delegación regional Altos Norte de la Secretaría de Educación, integrado por personal de la propia dependencia mencionada, llevó a cabo una visita al plantel escolar en donde entrevistaron tanto a la menor de edad agraviada, como al profesor involucrado, y en el resultado de su intervención establecieron:

Existencia de tocamientos sexuales por parte del maestro a la alumna, según referencia de la menor y valoración psicológica, la alumna proviene de una familia uniparental desestructurada, **difusión** de roles por lo tanto la menor asume roles no adecuados a su edad, asimismo presenta violencia por descuido. En cuanto al maestro referido denota culpabilidad, inseguridad, hostilidad sexual, desestabilidad emocional, lucha de poder con la figura femenina, por lo anterior se sugiere canalización a la unidad de violencia intrafamiliar a la alumna, atención, proceso

psicológico y supervisión continua del maestro durante el proceso psicológico.

Aunado a las pruebas técnico-científicas mencionadas, las cuales son coincidentes entre sí, resulta relevante el dicho de la propia directora del plantel escolar, quien manifestó que advirtió la ausencia de la alumna a finales de abril de 2016. Habló con el profesor involucrado, quien le refirió que no sabía el motivo; posteriormente habló con la madre de la menor, y fue cuando se enteró de los hechos que aquí se analizan, los cuales hizo saber a sus superiores por escrito, y que de éstos existía una investigación en curso.

Sobre la base de lo anterior, no obstante que el profesor involucrado negó los actos que se le atribuyen, existen tanto el testimonio del menor que se ha transcrito, como los dictámenes técnico-científicos mencionados, y no son dignas de otorgarles valor probatorio a las listas de asistencia aportadas por el servidor público, para desvirtuar los hechos que él pretende, ya que dichas documentales, además de haber sido realizadas personalmente por él, lo único que permiten acreditar son las ausencias de la menor durante el ciclo escolar, circunstancia que incluso coincide con el dicho de las inconformes, quienes refirieron que con motivo de los actos de agresión física perpetrados en contra de la menor de edad, ella dejó de asistir a clases; y en cuanto a la ficha técnica de la menor, es relevante el hecho de que, a pesar de conocer la situación personal de la menor, sus debilidades y problemas personales, no hubiese realizado acción alguna para mejorar su situación; y en todo caso aprovechó su vulnerabilidad para perpetrar los actos que han sido motivo del presente análisis.

De tal forma que, atendiendo a los datos y elementos probatorios relacionados entre sí, se puede establecer que la conducta ejercida durante sus funciones por el docente involucrado, quien abusó de su posición como profesor de la menor de edad ofendida, perpetró actos de agresión sexual en su contra, incurriendo en los supuestos establecidos en el artículo 61, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

En relación con las omisiones referidas por la parte quejosa, consistentes en la falta de actuación por parte del agente del Ministerio Público de la dirección regional Altos Norte de la FGE, esta Comisión cuenta con evidencias suficientes para acreditar que quien o quienes han estado a cargo de la agencia investigadora 4 de Lagos de Moreno desde julio de 2016, han sido omisos en atender su obligación de investigar el delito denunciado por las aquí inconformes, ya que esta Comisión giró el oficio [...] al director regional de la FGE, en la zona Altos Norte, en el que solicitó los avances o actuaciones realizados dentro de la carpeta de investigación [...], sin que se hubiese contestado dicho comunicado ni aportado evidencia alguna. Por ello personal jurídico de esta Comisión acudió a la agencia del Ministerio Público 4 de Lagos de Moreno para realizar una inspección ocular de dicha indagatoria, y advirtió que no existía actuación alguna dentro de la carpeta de investigación del 16 de julio de 2016, fecha en que fue rendido el informe por parte del licenciado (funcionario público²), entonces titular de dicha agencia, hasta este momento, por lo que, con dichas omisiones resulta evidente la falta de interés y el incumplimiento de los titulares de dicha agencia para atender su función, que es la investigación de los delitos y la protección de los derechos de las víctimas.

Tomando en cuenta el análisis, a criterio de esta Comisión, el motivo de inconformidad, consistente en la omisión de la autoridad ministerial para integrar y determinar la carpeta de investigación y procurar justicia para la menor de edad víctima de un delito, han quedado debidamente acreditados.

Lamentablemente, a pesar de que el órgano legislativo estatal y las instituciones procuradoras e impartidoras de justicia, se han esforzado por aclarar las indagatorias a fin de procurar una justicia más pronta y expedita y efectuar su integración mediante un nuevo sistema penal acusatorio. Dicho anhelo se ve

empañado por la falta de sensibilidad y actuación de quienes desempeñan la labor fundamental de atender directamente a quienes son víctimas de actos considerados como delitos.

También ha quedado evidenciado el hecho de que la dilación ocurrida, y en la que pudieron haber participado no sólo los agentes del Ministerio Público identificados, sino quienes estuvieron prestando su servicio en la agencia del Ministerio Público que fue omisa en actuar oportunamente, no fue justificada por ninguna circunstancia especial ni por causas distintas de la negligencia, desinterés, olvido, falta de actuación o impericia de los agentes que fueron apáticos a la debida atención de las víctimas de un delito.

Tampoco se sabe si durante la inactividad de la indagatoria sólo estuvo como titular el licenciado (funcionario público²), por lo que es indispensable que el titular de la FGE, que tiene en su poder dicha información, ordene una minuciosa investigación para determinar qué agentes del Ministerio Público de la FCE estuvieron a cargo de dicha agencia durante la investigación mantenida en la investigación, y en su caso, se indague qué otros agentes conocieron de los hechos aquí analizados y dejaron de actuar conforme a lo establecido en la legislación penal, pero además lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no realizar las diligencias y actuaciones pertinentes para la debida integración y consignación de la indagatoria.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que entre los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país se encuentran: el de la inmediación, que se refiere a la obligación del fiscal de actuar de manera directa; el de impulso procesal autónomo, que consiste en la obligación del fiscal de actuar e integrar la indagatoria por su cuenta sin necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la encomienda que le ordena la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función” pero sobre todo, y en relación con el caso que se analiza en la presente resolución, el principio de indivisibilidad o unidad, el cual se refiere a que la institución del Ministerio Público, es única e indivisible, y ejerce sus funciones mediante de los agentes

establecidos de acuerdo con la Ley, sin que dichos fiscales actúen de manera personal o en nombre propio, sino impersonal y como representantes de la institución encargada de perseguir e investigar los delitos.

De tal forma que la mala actuación o negligencia que pudo haber sido provocada por uno o varios de los agentes del Ministerio Público, que fueron omisos en investigar y determinar la indagatoria en cuestión, llevó consigo una omisión no sólo de carácter personal y cuya responsabilidad deberá ser sancionada por el órgano de control en contra de dicho servidor público, sino que redundó en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia del estado de Jalisco, quien faltó a una de sus funciones primordiales, que es la investigación y persecución de los delitos, ejercer la acción penal en contra de quienes pudieran resultar responsables de éstos, y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

En los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la FGJ, publicada el 27 de febrero y vigente desde el 1 marzo de 2013, se establecen las siguientes obligaciones para los agentes del Ministerio Público:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por consiguiente, esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, por

incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia en perjuicio de la menor de edad agraviada y su madre, como víctimas de un delito, por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, a quienes les correspondió atender las indagatorias existentes en la agencia del Ministerio Público 4 de Lagos de Moreno, y dichas violaciones consistieron en la dilación, negligencia e incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, pues retrasaron las diligencias necesarias para la determinación de la indagatoria, la cual aún no ha sido remitida a la autoridad judicial.

Respecto al derecho a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal². Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁴. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁵, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura⁷. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con

respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas⁹. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada.

La transcripción de las citas anteriores correspondientes a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace en razón de que los criterios emitidos por dicho órgano jurisdiccional resultan aplicables para nuestro país, según fue establecido por el Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la

nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente:

“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados, que en este caso fueron los agentes del Ministerios Públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público 4 de Lagos de Moreno, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y sus derechos como víctimas de un delito. Sin que dichas omisiones hayan cesado, puesto que la indagatoria aún no ha sido resuelta.

Por lo anterior, se recomienda al fiscal general del estado, que gire instrucciones a quien corresponda para que se realice una minuciosa investigación en relación con las omisiones encontradas y se apliquen a los responsables las sanciones legales que correspondan según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene la integración pronta de la carpeta de investigación señalada, y se determine respetando en todo momento los derechos de la víctima del delito, de acuerdo con base en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables como fundamento jurídico de los hechos analizados los siguientes instrumentos internacionales y leyes nacionales y estatales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Artículo 3º Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, realizada dentro del marco legal de la Organización de los Estados Americanos (OEA):

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 7° Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 9° Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos

instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

A escala nacional, y en orden jerárquico, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 20.

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores Públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco, se reconoce:

Artículo 7. A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria,

quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

El servidor público involucrado no sólo incurrió en violaciones generales a los derechos humanos, y en faltas administrativas sancionables por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que sus actos incluso pueden ser considerados como posibles delitos tal como lo establece el Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

Artículo 176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Esta Comisión concluye que con las pruebas que se recabaron quedó plenamente demostrado que el profesor Teodoro Arias Jasso incurrió en actos de abuso sexual infantil en agravio de la menor de edad agraviada. Al respecto, debe tomarse en consideración que el abuso sexual deriva de conductas de oculta realización. Quien las comete, generalmente lo hace en lugares que no están a la vista de otras personas que puedan dar testimonio directo de lo sucedido, por lo que, en el caso que se analiza, para su acreditación resulta suficiente el señalamiento sostenido de las víctimas, robustecido con los dictámenes que emitieron diversas instancias, independientes entre sí, realizados por profesionales del área de psicología, y por el testimonio de un menor de edad compañero de clase de la niña agraviada.

En consecuencia, esta Comisión, además de solicitar el inicio de un procedimiento administrativo en contra del servidor público involucrado, y en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, reitera el contenido de las peticiones hechas con dentro de la recomendación 46/2016-V, ya que éstas resultan aplicables al caso, y fueron dictadas como garantía de no repetición de hechos lamentables que redundan en perjuicio de menores de edad, como el que se analizó en esta resolución, y permite advertir el riesgo de que ocurran hechos similares en otros centros educativos. De ahí la urgencia y necesidad de su implementación generalizada en todo el estado de Jalisco, por lo que se reiteran diversas acciones que han sido objeto de la recomendación mencionada.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Es conocido el principio de que toda violación de los derechos humanos deberá traer consigo la reparación integral del daño. Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del

daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y como resarcimiento a las víctimas de un menoscabo en su vida, en su salud y en su patrimonio, propiciado por agentes de instituciones estatales, en este caso, de la Secretaria de Educación y **Fiscalía General del Estado de Jalisco**. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las

¹Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentenciado el 6 mayo de 2008.

legislaciones francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.²

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *víctima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²² cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

²Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:³

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al

³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes: *El derecho a saber*. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé que: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado.

Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos involucrados fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; pero quien causó el daño directo fue el profesor de la escuela primaria rural 16 de Septiembre, ubicada en la comunidad de El Ojuelo. En consecuencia, de manera directa, la Secretaría de Educación del Estado se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que su servidor público vulneró los derechos de la menor afectada.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros Organismos internacionales, debe incluir:⁴

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

⁴Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Daño moral. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.²⁵ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁵

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de

⁵Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas.* Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236.

Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 15 del octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.

sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que dispone en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por otra parte, se hace hincapié en que en la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, en su artículo primero se establece que tiene por objeto garantizar a las víctimas una reparación integral que comprenda las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En la exposición de motivos que dio origen a la creación de la LGV se

consideró lo siguiente:

... En razón de lo anterior, existe una gran exigencia en la sociedad mexicana, en el sentido de que el Estado garantice de manera integral la asistencia y protección a las víctimas, lo cual se logrará tanto con un cuerpo normativo cuyo objetivo sea recoger y desarrollar puntualmente los derechos que les permitan el acceso al servicio de asesoría jurídica gratuita y todos aquellos de los que dispone la víctima, como con el actuar conjunto de toda la sociedad en busca de soluciones basadas en el consenso que se obtenga de manera horizontal, para atender la afectación a distintas personas, lo cual contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho, a la reducción de la impunidad y a la provisión de justicia expedita para las víctimas, garantizando sus derechos a la asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables.

[...]

El objeto de la Ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia...

Los objetivos principales de la LGV se encuentran en su artículo 2°:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral...

Los conceptos, principios y definiciones quedaron delineados en el artículo 4° de la LGV.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En el artículo 7° de la LGV quedaron plasmados claramente los derechos de las víctimas, de los que para el caso que nos ocupa, destacan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella

se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación...

En el artículo 26 de la LGV quedó plasmado el derecho de las víctimas a una reparación integral:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

En razón de lo anterior, este organismo considera que la agraviada, como parte de la reparación del daño, debe ser restablecida en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado, por lo que de forma compensatoria debe brindársele la atención integral necesaria mediante una valoración previa que responda de forma individual a sus necesidades físicas y emocionales.

La Secretaría de Educación Jalisco debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas por parte del profesor Teodoro Arias Jasso, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a los educandos el disfrute de una vida escolar libre de violencia.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El profesor Teodoro Arias Jasso, de la escuela primaria rural federal ubicada en la localidad de El Ojuelo, de Lagos de Moreno, no sólo vulneró los derechos humanos de la menor de edad a la legalidad por una prestación indebida del servicio público, a la integridad personal y los derechos del niño, sino que cometió actos que pudieran ser considerados como delitos e incumplió con su obligación como servidor público, al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo. De la misma manera, el agente del Ministerio Público violó los derechos humanos a la legalidad por la dilación en la procuración de justicia en agravio de la parte quejosa, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que concluya el procedimiento administrativo en contra del profesor Teodoro Arias Jasso, en el que se tomen en cuenta las evidencias, consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

De igual forma, instruya a quien corresponda, colaborar con las autoridades encargadas de procuración de justicia y jurisdiccionales, para proporcionar las pruebas que se encuentren en su poder, y realizar las acciones que resulten

necesarias para la determinación de la posible responsabilidad penal del profesor involucrado.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Que la institución que representa realice el pago por la reparación integral del daño a la víctima, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente recomendación, y entre las medidas de reparación se garanticen los pagos erogados con motivo de la atención profesional o el pago del especialista que atiende las afectaciones psicológicas que tuvo la menor de edad agraviada, con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Tercera. Se imparta al personal que integra la Escuela Primaria Rural Federal, ubicada en la localidad de El Ojuelo, municipio de Lagos de Moreno, así como a sus estudiantes y sus respectivos padres y madres, talleres de sensibilización en los temas del respeto a los derechos humanos y los que resulten necesarios para generar una cultura libre de violencia; de forma específica sobre los lineamientos que deben aplicarse en casos de violencia sexual.

Esta Comisión reitera el contenido de las recomendaciones hechas con

anterioridad, dentro de la Recomendación 46/2016-V, ya que éstas resultan aplicables al caso, y fueron dictadas como garantía de no repetición de hechos lamentables que redundan en perjuicio de menores de edad, como el que se analizó en esta resolución, toda vez que la repetición de casos similares permite entender la urgencia y necesidad de su implementación generalizada en todo el estado de Jalisco, por lo que se reiteran al secretario de Educación del Estado las siguientes recomendaciones:

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se actualicen, fortalezcan o se generen protocolos de actuación para la atención de casos de violencia sexual en centros escolares, en los que se consideren al menos los siguientes puntos:

- a) Dar aviso de forma inmediata a los padres y madres de la víctima, o en su caso, a quien le corresponda su custodia legal.
- b) Separar al agresor del contacto con niñas y niños de forma inmediata.
- c) Dar aviso a la unidad o a quien opere el mecanismo que tenga como objetivo específico investigar y dar seguimiento a casos de violencia sexual y maltrato infantil.
- d) Crear las condiciones adecuadas para que las víctimas, sus familiares o cualquier persona interesada pueda denunciar los hechos de violencia sexual ante las autoridades educativas, y se evite en todo momento desincentivar las denuncias.
- e) Considerar en todo momento la opinión de las víctimas, así como la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes, procurando que sea personal especializado el que realice las entrevistas respecto a los hechos, o bien tome las declaraciones con relación a éstos, con la finalidad de que la niña o el niño que está expresado su versión, se sienta en un ambiente de confianza y no sufra un trauma adicional al recordar los hechos vividos.
- f) Llevar a cabo todas las acciones encaminadas a reparar el daño de la víctima, entre las que se deberá encontrar una atención psicológica integral, la cual deberá proporcionarse de forma extensiva a sus

familiares.

g) Realizar la denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes.

Quinta. Promueva la creación de un mecanismo o unidad para atender de manera inmediata los casos de violencia sexual reportados dentro de los centros educativos, en el que se consideren al menos los siguientes aspectos:

I. Deberá contar con personal capacitado en materia de violencia sexual escolar.

II. El mecanismo de actuación deberá activarse de inmediato al momento de que las autoridades escolares conozcan sobre un caso de violencia sexual escolar.

III. Al momento de aplicar el mecanismo, en primer término deberá salvaguardarse la integridad y dignidad de las niñas y los niños involucrados en atención al interés superior de la niñez, por lo que se evitará exponerlos a agresiones o confrontaciones. Se deberán considerar medidas para garantizar la reparación del daño de forma inmediata, ya sea por medio de atención médica, psicológica, asesoría jurídica, o cualquier otro tipo de intervención necesaria.

IV. Se deberá iniciar una investigación por parte de las autoridades escolares, en la que se tendrán que documentar los hechos por medio de testimonios y declaraciones de los involucrados, y, en caso de que existan, de los testigos.

V. Deberá realizarse una indagación para verificar si existen más víctimas y valorar psicológicamente a las niñas, niños y adolescentes que hayan sido agredidos sexualmente.

VI. Con el objetivo de salvaguardar a todo el alumnado, el mecanismo deberá prever la separación del agresor del contacto con niñas y niños.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se genere una política pública integral y de prevención de casos de violencia sexual en centros escolares, en los que se consideren al menos los siguientes aspectos:

a) Se difunda en todos los niveles escolares y en la totalidad de los centros escolares tanto públicos como privados.

b) Cuenten con cursos, programas, manuales y demás elementos desarrollados específicamente para cada nivel educativo, de forma tal que sean comprensibles para cada etapa por la que están pasando las niñas, niños y adolescentes.

c) Abarque puntualmente el tema de violencia sexual en centros escolares, de forma tal que se indiquen las características, causas y consecuencias propias de este fenómeno, sin que esto sea un impedimento para que complementaria o paralelamente existan programas o políticas públicas relacionadas con temáticas diversas a este rubro, como son cursos de equidad de género y salud.

d) Esté dirigida a todos los actores involucrados en la educación; es decir, estudiantes, padres y madres de familia, así como al personal que labora en centros educativos, el cual incluye a profesores, directivos y personal administrativo, así como de intendencia y mantenimiento.

e) Incluya en los planes y programas de estudio temas relacionados con los derechos humanos de las niñas y los niños, así como los medios con los que cuentan para hacerlos efectivos.

f) Promueva entre los grupos que participan en la educación de niñas, niños y adolescentes, una cultura de paz y respeto a la dignidad, de forma tal que la violencia infantil no sea considerada como algo cotidiano y, por el contrario, se señale como inadmisibles en cualquiera de sus formas.

Licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que con plena autonomía inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de Seguridad Pública del Estado en contra del licenciado (funcionario público²) y

de quien más resulte responsable por la falta de actuación dentro de la carpeta de investigación 1674/2016 que se integra en la agencia del Ministerio Público 4 de Lagos de Moreno, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice el derecho de audiencia y defensa del servidor público involucrado.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al actual titular de la agencia 4 del Ministerio Público, de la delegación regional zona Altos Norte de la Fiscalía General del Estado, para que realice las acciones necesarias para garantizar plenamente los derechos de la menor de edad agraviada, de conformidad con el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco; y se integre debidamente y se determine conforme a derecho la carpeta de investigación 1674/2016.

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la CEDHJ; y del 120 al 122 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se dirige la presente recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo su aceptación; y en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 25/2017, la cual consta de 93 hojas.
